



OIDH

Observatorio Internacional
de Derechos Humanos

del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados

**OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE OPINIÓN
CONSULTIVA SOBRE “EMERGENCIA CLIMÁTICA Y
DERECHOS HUMANOS” PRESENTADA POR LA
REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE
MÉXICO**

**OBSERVATORIO INTERNACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS**

OCTUBRE 2023



Observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos” presentada por la República de Chile y la República de Colombia

CONTENIDO

I. LEGITIMIDAD.....	4
II. NOTIFICACIONES	4
III. AUTORÍA DEL DOCUMENTO.....	4
IV. SOBRE EL COLEGIO Y EL OIDH.....	5
V. OBJETO	5
VI. JUSTIFICACIÓN	6
VII. OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA	6
A. SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DERIVADAS DE LOS DEBERES DE PREVENCIÓN Y GARANTÍA EN DERECHOS HUMANOS VINCULADAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA	6
1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C?	6
2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?	10
B. SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PRESERVAR EL DERECHO A LA VIDA Y LA SOBREVIVENCIA FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO POR LA CIENCIA Y LOS DERECHOS HUMANOS	18
1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:.....	18
2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?.....	25
C. SOBRE LAS OBLIGACIONES DIFERENCIALES DE LOS ESTADOS CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS/AS NIÑOS/AS Y LAS NUEVAS GENERACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA	27
1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?	27
2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?	28
D. SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES EMERGENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA Y JUDICIALES DADA LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.....	30
1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?	30



2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia? 31

E. SOBRE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN A LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL AMBIENTE Y DEL TERRITORIO, ASÍ COMO LAS MUJERES, LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA 32

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente? 32

2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática? 34

3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática? 36

4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.? 39

5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad? 39

F. SOBRE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS Y DIFERENCIADAS EN DERECHOS DE LOS ESTADOS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA..... 41

1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad? 41

2. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad? 43

3. ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados? 45

4. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región? 46

5. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática? 47

VIII. FIRMA 49

IX. FUENTES DE CONSULTA 50



I. LEGITIMIDAD

El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (en adelante el “INCAM” y/o “el Colegio”), a través de su Observatorio Internacional de Derechos humanos (en adelante el “OIDH”), acude ante esa H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CoIDH”) en atención a la convocatoria para participar en la realización de observaciones a la solicitud de opinión consultiva sobre “**Emergencia Climática y Derechos Humanos**” presentada por **República de Chile y la República de Colombia** los (en adelante “la Solicitud de Opinión Consultiva”), por lo que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Reglamento), así como a lo previsto en la convocatoria pública para la emisión de observaciones relacionadas con la solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Estado Mexicano¹, se manifiesta que quien suscribe este escrito es el Maestro Arturo Pueblita Fernández en representación del Colegio como su Presidente, personalidad que se acredita con la copia digitalizada del testimonio notarial de fecha 30 de septiembre del 2002 de la escritura pública 23,364, pasada ante la fe del Licenciado Raúl Falomir, titular de la notaría 59 del, en ese entonces, Distrito Federal, en virtud de la cual se protocolizó los Estatutos del INCAM de fecha 30 de abril de 1946, que se adjunta como “**ANEXO 1. ACTA CONSTITUTIVA**”, así como el testimonio digitalizado del acta del nombramiento del suscrito como Presidente de la Junta Menor del Colegio, numero 11983, del libro 375, del año 2020, pasado ante la fe del Licenciado Gerardo Aparicio Razo, titular de la notaría 245 de la Ciudad de México, la cual se adjunta como “**ANEXO 2. REPRESENTACIÓN DEL INCAM**”.

II. NOTIFICACIONES

Se señalan los correos electrónicos así como los números telefónicos para oír y recibir comunicaciones relacionadas con el escrito de mérito.

III. AUTORÍA DEL DOCUMENTO

El presente documento ha sido elaborado por Yvonne Tovar Silva, con la coordinación y colaboración de Luis Larios Domínguez, Gerente del OIDH, así como con el apoyo de Isabel Davara F. de Marcos, Gregorio Barco Vega, Alexis Cervantes Padilla y Eduardo Aguirre Mercado.

¹ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nld_oc=2634 consultado el 16 de octubre del 2023.

IV. SOBRE EL COLEGIO Y EL OIDH

El INCAM posee la bicentenaria tradición de ser una casa abierta al estudio del Derecho, ampliamente preocupada por la excelencia de la profesión. Sus ideales, se encuentran consagrados en un Código de Ética Profesional y sus estatutos. Desde su fundación en 1760, el INCAM se ha caracterizado por su fuerte compromiso con la defensa de los derechos de la sociedad mexicana y ha fungido como un órgano de permanente consulta, análisis y asesoramiento de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial mediante la emisión de pronunciamientos particulares sobre acontecimientos jurídicos relevantes para la sociedad y la comunidad jurídica en general.

A través de su OIDH, el INCAM realiza distintas acciones vinculadas con la promoción y defensa de los derechos humanos en México, entre las que destacan la elaboración y difusión de documentos de análisis legal que pueden tener algún impacto en los derechos humanos tutelados en la Constitución y Tratados de los que México forma parte, la difusión de contenidos de interés para la sociedad sobre los sistemas de protección de los derechos humanos y temas fundamentales de la materia, así como la colaboración con diversas organizaciones promotoras de derechos humanos.

De este modo, se plantean respuestas a las preguntas formuladas por ese H. Tribunal a través de la convocatoria pública sobre la Solicitud de Opinión Consultiva y que se contestan de forma particular en la sección VII.

El objetivo de las observaciones formuladas por el OIDH del Colegio es, de la manera más respetuosa, colaborar con esa CoIDH en el entendimiento y resolución de las preguntas que fundan la Solicitud de Opinión Consultiva a fin de fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos en la región y en México.

V. OBJETO

Aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta.



VI. JUSTIFICACIÓN

La emergencia climática plantea una amenaza para la vida en la Tierra, el calentamiento global podría causar daños irreversibles si no se toman medidas urgentes. Existe una estrecha relación entre la emergencia climática y los derechos humanos, por lo que es fundamental adoptar medida inmediata para abordar el desafío global.

VII. OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática

Teniendo en cuenta las obligaciones estatales de prevención y garantía del derecho a un medio ambiente sano y el consenso científico expresado en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) sobre la gravedad de la emergencia climática y la urgencia y el deber de responder adecuadamente a sus consecuencias, así como mitigar el ritmo y escala de esta:

1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C?

En atención a lo dispuesto por el artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "CADH"), referente a que las partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, es posible desprender que el deber de prevención de los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global son los siguientes:

En primer lugar, en términos del artículo 2 de la CADH, los Estados requieren adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contemplados en la CADH.



Vinculado con la prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, se requiere emitir la normatividad y reglamentación necesaria para mitigar los efectos del cambio climático, con la correspondiente referencia a las metas de reducción o limitación de emisiones para el conjunto de la economía (artículo 4, numerales 2 y 4 del Acuerdo de París).

En segundo lugar, dentro de las medidas de prevención es posible referir al Acuerdo de París en el cual se aprecian los siguientes aspectos:

- El apoyo por parte de los países desarrollados a los países en desarrollo para la aplicación efectiva del Acuerdo de París (Artículo 3).
- Preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar, así como adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones (Artículo 4).
- Los países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía, en tanto que los países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. (Artículo 4).
- Comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años y rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, para lo cual las Partes deberán promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes (artículo 4).
- Formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero (artículo 4).
- Adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero (artículo 5).
- Adoptar medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos

para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques (artículo 5).

- Cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para adoptar medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible, la integridad ambiental, transparencia, gobernanza y contabilidad robusta (artículo 6).
- Empezar labores de adaptación bajo enfoques que responda a cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, lo cual requiere inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso (artículo 7).
- Reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, con base en el Marco de Adaptación de Cancún, con respecto al intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación; el fortalecimiento de los arreglos institucionales y conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones, así como el aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación (artículo 7).
- Empezar procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir: a) La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación; b) El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación; c) La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables; d) La vigilancia y evaluación de los

planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y e) El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales (artículo 7).

- Presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, mismas que deberán actualizarse e inscribirse en un registro público a cargo de la Secretaría (artículo 7).
- Reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitadora, a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático (artículo 8).
- Los países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención, así como encabezar los esfuerzos dirigidos a movilizar financiamiento para el clima (artículo 9).
- Fortalecer la acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación (artículo 10).
- Cooperar para mejorar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el Acuerdo de París, así como aumentar el apoyo prestado a las actividades de fomento de la capacidad de los países en desarrollo, las cuales se potenciarán mediante arreglos institucionales apropiados (artículo 11).
- Cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático (artículo 12).
- Proporcionar la información referente a: Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo

Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo; la información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional; información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación (artículo 13).

- Los países desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo, los cuales a su vez deberán proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido.

2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

Conforme a los artículos 1 (obligación de respetar los derechos humanos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), artículo 17 (protección a la familia) y 26 (desarrollo progresivo) de la CADH, en concatenación con lo dispuesto por los artículos 1 (obligación de adoptar medidas), 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno), 10 (derecho a la salud), 11 (derecho a un medio ambiente sano), 12 (derecho a la alimentación); 2, 3, 4, 5, 6 y 11 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Acuerdo de París, las medidas que deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática son los siguientes:

- Cooperación internacional:
 - Cooperación internacional para promover un sistema económico internacional abierto y proporción que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenible para enfrentar los problemas de cambio climático.
 - Promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental, la transparencia y gobernanza.

- Establecer un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes, el cual tendrá por objeto promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible; incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes; producir una mitigación global de las emisiones mundiales.
- Legislación y políticas públicas nacionales:
 - Adoptar políticas nacionales y tomar las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero.
 - Adopción de políticas que deberán considerar los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos; considerar en las políticas y medidas sociales las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por los Estados para mitigar el cambio climático.
 - Adopción de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a implementar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Dichos enfoques tendrán por objeto promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación; aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y ofrecer oportunidades

para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.

- Adoptar las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos y libertades de las personas, a fin de que no se vean afectados por el cambio climático y se generen obligaciones para los Estados relacionadas con la adopción de medidas de mitigación a que se refiere el Acuerdo de París.
- Programas nacionales, informes e inventarios nacionales:
 - Formulación, aplicación, publicación y actualización de programas nacionales y regionales con medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.
 - Elaboración, actualización y publicación de informes e inventarios nacionales de las emisiones antropógenas y absorción de los sumideros de gases de efecto invernadero.
- Educación, investigación, ciencia y tecnología:
 - Medidas en materia de transferencia de tecnología: Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos, entre otros.
 - Medidas educativas: Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales.
 - Investigación: Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del

cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre; promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta.

Las medidas diferenciadas que deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad, es posible identificar la situación de las mujeres, personas mayores y pueblos y comunidades indígenas, respecto de las cuales se requiere considerar lo siguiente:

- Mujeres:
Reconocer, gozar y recibir protección de sus derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, que comprenden entre otros el derecho al respeto a la vida, integridad física, psíquica y moral, libertad y seguridad personales, dignidad de su persona y protección a su familia, entre otros (artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”), así como adoptar en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos, entre otros, en cuyo caso el Estado deberá adoptar las medidas pertinentes para lo cual se tendrá en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazadas (artículo 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”). Además, la protección de las mujeres ante la emergencia climática también requiere que se adopte la perspectiva de género en el marco normativo internacional sobre cambio climático, en los términos a que refiere el documento “La Autonomía de las mujeres y la igualdad de género en el Centro de la Acción Climática en América Latina y el Caribe”.²

- Pueblos y comunidades indígenas:

² Entidad de Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). “La Autonomía de las mujeres y la igualdad de género en el Centro de la Acción Climática en América Latina y el Caribe”, 2022, pp. 12-19, <https://www.cepal.org/sites/default/files/doc_autonomia_csw.pdf>



Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, lo cual deberá incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones. Asimismo, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, con la respectiva indicación de los medios a través de los cuales los pueblos interesados pueden participar libremente; elaborar proyectos especiales de desarrollo que contemplen el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo y nivel de salud; cooperar con los pueblos interesados para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan (artículos 2, 4 y 7 del Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes).

○ Protección de los ancianos:

Las personas requieren especial protección durante su ancianidad, para lo cual los Estados se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica, lo cual conlleva estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos (artículo 17 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

○ Minusválidos:

Es necesario que las personas afectadas por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, para lo cual los Estados se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso; proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo

físico, mental y emocional de éstos; incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo; estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena (artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

- Personas en situación de pobreza:
Las personas en situación de pobreza representan un grupo vulnerable que igualmente requiere considerar el alto riesgo al que están expuestos, para lo cual el Estado deberá velar por la satisfacción de sus necesidades de salud, en los términos a que refiere el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se pudieran ver afectados por la emergencia climática.

Lo anterior involucra considerar las afectaciones particulares que pueden enfrentar las personas con vulnerabilidad por los que las mujeres, personas de la tercera edad, pueblos y comunidades indígenas, personas con capacidades diferentes, así como personas de escasos recursos requieren ser escuchadas por parte del Estado para conocer su situación y sus propuestas, a efecto de que el Estado diseñe políticas públicas y normatividad específica para salvaguardar la vida, integridad, patrimonio, salud y demás derechos humanos de las personas vulnerables y se adopten medidas progresivas para la protección de sus derechos humanos.

2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

Las consideraciones que debe tomar un Estado para implementar su obligación de regular, monitorear y fiscalizar, requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, establecer un plan de contingencia y mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática son las siguientes:

- Los objetivos fijados por el Acuerdo de París para mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los

niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático; aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

- Identificar el nivel de cumplimiento de cada Estado en relación con el cumplimiento del Acuerdo de París, conforme a los informes e inventarios que cada Estado elabore.
- Identificar las afectaciones a la población y al medio ambiente derivadas del cambio climático, así como la necesidad de prevención de posibles daños que se puedan presentar como consecuencia de un aumento de la temperatura.

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

Conforme al artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se consideran como principios los siguientes:

- Protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades.
- Considerar las necesidades específicas y las circunstancias especiales de los países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellos países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.
- Principio de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos.
- Derecho y promoción al desarrollo sostenible.



- Cooperación en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes.

Igualmente, se requiere considerar los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes, pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. En materia de adaptación además son relevantes las labores que emprendan los Estados respondan a cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, a la vez que se base en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso (artículo 7 del Acuerdo de París).

B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos

Teniendo en cuenta el derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 13 y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, a la luz de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú):

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

1.A. La información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática?

En materia de información ambiental adquiere relevancia el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), así como el Acuerdo de París, de los cuales se desprende lo siguiente:

Los Estados deberán garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y consideración a personas y grupos de especial vulnerabilidad, garantizar que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local, y promover el acceso a la información ambiental en manos de las entidades privadas en términos de lo establecido por los artículos 5 y 6 del Acuerdo de Escazú.

Dentro de la información ambiental adquiere particular relevancia la relativa a la emergencia climática, que en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 y 13 del Acuerdo de París son los siguientes:

- Las contribuciones determinadas a nivel nacional respecto de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional.

- Presentar cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas adoptadas.
- Proporcionar información referente a un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógeno por los sumideros de gases de efecto invernadero, la y aquella información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribuciones en la materia.
- Efectos de cambio climático.

1.B. Las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global?

Las medidas de mitigación a ser adoptadas para atender la emergencia climática, en términos de los artículos 4, 5 y 6 del Acuerdo de París son las siguientes:

- Lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.
- Preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar, lo cual se realizará cada cinco años.
- Aumentar sus esfuerzos de mitigación, y adoptar metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.
- Esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, tomando en

consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

- Adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques.

Las medidas de adaptación para atender la emergencia climática son las siguientes:

- Aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada, a fin de proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.
- Realizar la labor de adaptación mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, inspirada en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.
- Establecer cooperación entre las partes para potenciar la labor de adaptación respecto al intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas; el fortalecimiento de los arreglos institucionales para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la

provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes; fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones; la prestación de asistencia a países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas; y el aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.

- Empezar procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir: la aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación; el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación; la evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables; la vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y el aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.

1.C. Las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático?

El 22 de abril de 2021, entró en vigor el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante, “Acuerdo de Escazú”). El objetivo del Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de:

- Acceso a la información ambiental.
- Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.
- Acceso a la justicia en asuntos ambientales.



El Acuerdo fue implementado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y, junto con la garantía de estos derechos, pretende crear mecanismos de cooperación internacional en línea con el principio de desarrollo sostenible.

Este Acuerdo es relevante porque impone la obligación a los Estados Parte de implementar el mismo en concordancia con los principios de prevención y precaución. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 describió estos principios como la obligación que tienen los Estados, respectivamente, para:

- Usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen, y;
- Combatir cualquier falta de certeza científica absoluta para lograr evitar cualquier daño ambiental grave o irreversible.

Asimismo, dentro del derecho de acceso a la información, el Acuerdo de Escazú establece que, aunado a la obligación que tienen los Estados Parte de divulgar información ambiental, éstos tienen la obligación de habilitar sistemas de alerta temprana que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños ambientales. Además, el Acuerdo obliga a los Estados Parte a disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente.

El Acuerdo extiende esta obligación de prevenir daños ante ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en tal Acuerdo.

1.D. La producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros?

El Acuerdo de Escazú reconoce el derecho de acceso a la información ambiental como el derecho que tienen las ciudadanías de los Estados Parte para:

- Solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
- Ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
- Ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

Este derecho está interpretado en el Acuerdo en línea con el principio pro-persona, ya que establece que cada Estado Parte está obligado a facilitar el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información. Por lo tanto, los Estados Parte tienen la obligación de habilitar sistemas de información accesibles e incluyentes, que estén diseñados para los diferentes grupos de personas que necesiten utilizarlos en un nivel imbricado e interseccional.

El Acuerdo obliga a los Estados Parte, atender las solicitudes de información ambiental que reciban en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de ésta. Asimismo, el Acuerdo establece que, cada cinco años, los Estados Parte deberán generar un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que debe contener:

- Información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
- Acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
- Avances en la implementación de los derechos de acceso; y
- Convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dentro del concepto de información ambiental que los Estados Parte deben facultar a través de sistemas de información, están incluidos los siguientes documentos:

- Los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;

- Los informes sobre el estado del medio ambiente;
- El listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
- El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- Información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- Informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- Fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- Información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
- Un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año;
- Información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales;
- Un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.

1.E. La determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, perdida de no económicas, etc.?

Conforme al Informe Pobreza, Cambio Climático y Derechos Económico, Sociales, Culturales y Ambientales en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana los impactos de la emergencia climática son diferenciados y obligan a la toma de decisiones oportunas mediante la inclusión de todas las personas y



comunidades que se ven afectadas, de manera que los factores de estrés climático interfieren con muchos de los factores que facilitan una vida segura, digna y sostenible, aunado a que afecta a la dinámica de los ecosistemas forestales y a su resiliencia a las especies invasivas y las enfermedades, lo que podría tener grandes repercusiones ecológicas y económicas.

Ante la afectación de los derechos humanos, los Estados requieren asumir su compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vinculantes, a fin de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por lo anterior, los Estados requieren analizar en primer lugar si la normatividad al interior de sus Estados se ajusta a lo dispuesto en el Acuerdo de París para la mitigación y adaptación del cambio climático, para que en su caso se adopten las disposiciones correspondientes para ajustarse a los compromisos asumidos en el referido Acuerdo, con las respectivas medidas encaminadas a la protección de las personas, en particular en lo que concierne a sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En este marco es fundamental la cooperación internacional con la finalidad de identificar los riesgos existentes a nivel regional, y adoptar las medidas económicas y técnicas para lograr la efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

El acceso a la información ambiental es de significativa relevancia para prevenir y emprender medidas de protección adecuadas para proteger los derechos a la vida, propiedad, salud, participación y acceso a la justicia que se pudieran ver afectados por el cambio climático. En efecto, la información ambiental ofrece datos y estadísticas de las acciones u omisiones tanto del Estado, como de las empresas, para determinar si se contribuye o no con los compromisos asumidos en el Acuerdo de París. Lo anterior ofrece un panorama general de la realidad y riesgos latentes que enfrenta la región, que permitan identificar la normatividad, políticas públicas y



colaboración que requieren adoptar los Estados para disminuir las emisiones de gases con efecto invernadero, así como ofrecer propuestas adicionales para mitigar y adaptarse al cambio climático.



C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

En consideración del artículo 19 de la Convención Americana, a la luz del corpus iuris de derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y reconociendo el consenso de la comunidad científica que identifica a los y las niños/as como el grupo más vulnerable a largo plazo de los inminentes riesgos previstos a la vida y el bienestar a causa de la emergencia climática:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?

Con la finalidad de que los Estados Parte adopten medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para la protección de los derechos de las niñas y los niños se requiere reconocer los riesgos a los que están expuestos las niñas y los niños en su vida, salud, integridad personal, dignidad y bienestar por la emergencia climática.

En este tenor se requiere que los Estados incluyan dentro de la normatividad y políticas públicas acciones enfocadas a la protección integral de la niñez, lo cual requiere considerar las medidas óptimas de mitigación del cambio climático para garantizar que los niños y las niñas de futuras generaciones puedan gozar de la vida, integridad física, psíquica y moral, así como su dignidad propias de condición de menor. Lo anterior, también requiere considerar medidas de amplio alcance para garantizar igualmente la protección de las familias como el núcleo básico en el que se desarrollan los niños y las niñas, así como medidas particulares para aquellas niñas y niños en situación de calle.

Las medidas de adaptación requieren considerar la manera en que los niños y las niñas de las generaciones presentes requieren considerar las acciones pertinentes para que puedan gozar de una vida digna y plena, que a su vez les permita gozar de otros derechos como la educación, vivienda o alimentación.



2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

Un Estado Parte requiere contar con un acercamiento a las niñas y los niños a través de un lenguaje claro y apropiado de la importancia de las acciones y riesgos en materia de cambio climático. Con esa información se requiere establecer mecanismos al interior de las escuelas, centros recreativos infantiles y en las familias con la finalidad de que los menores de edad puedan expresar a través de los medios apropiados (v. gr. dibujos) sus principales inquietudes y vivencias en torno al cambio climático que pueda ser considerado por las personas encargadas de la toma de decisiones en el sector público, privado y social para la prevención de posibles afectaciones en materia de derechos humanos.

La iniciación y participación de los niños y las niñas en cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático, requiere realizarse por conducto de la persona que ejerza la patria potestad, quien en todo momento requiere considerar la situación particular de vulnerabilidad de los niños y las niñas, en tanto que las autoridades requieren atender el interés superior del niño en la toma de decisiones judiciales para proteger los derechos de las niñas y los niños ante la amenaza del cambio climático.

Un Estado Parte requiere contar con un acercamiento a las niñas y los niños a través de un lenguaje claro y apropiado de la importancia de las acciones y riesgos en materia de cambio climático. Con esa información se requiere establecer mecanismos al interior de las escuelas, centros recreativos infantiles y en las familias con la finalidad de que los menores de edad puedan expresar a través de los medios apropiados (v. gr. dibujos) sus principales inquietudes y vivencias en torno al cambio climático que pueda ser considerado por las personas encargadas de la toma de decisiones en el sector público, privado y social para la prevención de posibles afectaciones en materia de derechos humanos.

Con lo anterior se buscaría dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que dispone que todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las



medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Así, dentro de esta protección también se requiere considerar la posibilidad de que quien ejerza la patria potestad de las niñas y niños pueda exigir al Estado la debida protección de sus derechos humanos ante la crisis climática.

D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática

En consideración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y teniendo en cuenta que la observación científica ha señalado que hay un límite a la cantidad de gases de efecto invernadero que se puede seguir emitiendo antes de llegar a un cambio climático peligroso y sin retorno, y que ese límite podría alcanzarse en esta década:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?

En términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, en tanto que conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de dicha Convención toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En este contexto, los Estados se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En este contexto, la normativa estatal requiere prever la posibilidad de interponer los medios de defensa correspondientes ante autoridad competente por las posibles violaciones a los derechos humanos de las personas atribuibles a acciones u omisiones del Estado para prevenir o reparar las afectaciones causadas por la emergencia climática. Lo anterior requiere igualmente contemplar la capacitación del personal de los órganos jurisdiccionales para comprender la importancia del tema del cambio climático, los compromisos internacionales asumidos por el



Estado, las medidas de mitigación y adaptación en materia de cambio climático, así como la vinculación del cambio climático con los derechos humanos.

2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

La obligación de consulta requiere considerar las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad y las proyecciones de emergencia con la finalidad de identificar las medidas preventivas, de regulación, supervisión y vigilancia que requieren adoptar por parte de los Estados en materia de cambio climático.

E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú:

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?

Conforme se desprende de los artículos 1, 2, 8, 13, 14, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo de Escazú, para facilitar la labor de personas defensoras del Medio Ambiente es necesario considerar lo siguiente:

- Aprobar leyes, políticas públicas y acciones encaminadas a proteger la libertad de pensamiento y expresión, lo cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En este marco, la libertad de pensamiento y expresión para facilitar la labor de personas defensoras del Medio Ambiente requiere en primer lugar la salvaguarda del derecho a nivel constitucional, en la legislación secundaria y en las políticas públicas, a efecto de desde el Estado se favorezca que las personas interesadas puedan externar la información, críticas y propuestas que se estimen convenientes para la defensa del medio ambiente.

- Garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, con la correspondiente protección del derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Lo anterior conforme a los principios de igualdad y no discriminación, transparencia y rendición de cuentas, no regresión y principio de progresividad, buena fe, principio preventivo y precautorio, principio de equidad intergeneracional, máxima publicidad,

soberanía de los Estado sobre sus recursos naturales, igualdad soberana de los Estados y principio pro-persona.

- Contar con uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información.
- En caso de ser afectadas las personas defensoras del medio ambiente por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión debidamente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley correspondiente.
- Asegurar el derecho de participación del público, mediante una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
- Garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso, lo cual requerirá el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.
- Garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. Asimismo, se requieren adoptar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, para lo cual se adoptarán las medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los

defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos.

- En caso de violación a los derechos fundamentales de las personas defensoras, se requiere salvaguardar el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la proteja contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?

Conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 10, 11, 12 y 22 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 1, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Pará”, así como 4, 7, 9 y 11 del Acuerdo de Escazú, las consideraciones que deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática son los siguientes:

- Protección de los derechos de la mujer
Reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, lo cual incluye la libertad, respeto a la vida, integridad física, psíquica y moral, respeto a la dignidad inherente a la persona. La mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Se considera que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Desde este esquema, por parte del Estado se requiere salvaguardar el goce, ejercicio y protección de los derechos de las mujeres para la defensa del medio ambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos



humanos en el contexto de la emergencia climática, para lo cual particularmente se requiere considerar el derecho a la libertad de expresión, acceso y transparencia a la información ambiental, la vida, integridad, dignidad, propiedad, seguridad jurídica y garantías judiciales necesarias para que las mujeres puedan acceder a la información necesaria para conocer la situación que se enfrenta en materia de emergencia climática, realizar las solicitudes, acciones y exigencias que se estimen necesarias para la defensa de sus derechos en el marco de la emergencia climática y contar con la protección de las autoridades estatales para que pueda ejercer sus derechos y en su caso, solicitar la reparación del daño cuando se estime que se han transgredido u obstaculizado sus derechos, con una perspectiva de enfoque de género y sustentabilidad. Además, el Estado requiere considerar asegurar un entorno seguro y pacífico para asegurar que las mujeres puedan ejercer sus derechos, sin afectaciones o amenazas de terceros o de la autoridad.

- Acciones por parte del Estado:

El Estado requiere reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso a la información; incluir en su legislación interna normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, con la correspondiente adopción de las medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales; adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer

objeto de violencia, e informar acerca de las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer, así como favorecer la participación de la mujer en la toma de decisiones.

En materia de emergencia climática, es fundamental que la legislación estatal contemple disposiciones referentes la debida protección de la mujer a defender el medioambiente sano, así como de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y adopte las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, implementar las debidas acciones de capacitación a servidores públicos, así como de aquellas acciones destinadas a informar acerca de las medidas adoptadas por el Estado para la protección de la mujer y prevención de una vida libre de violencia.

Del mismo modo, es fundamental considerar la cooperación internacional con la finalidad de identificar los problemas que en la materia se han presentado a nivel regional y establecer acciones y estrategias conjuntas para salvaguardar la defensa de los derechos de las mujeres en el contexto de la emergencia climática.

- Entorno seguro:
Los Estados requieren garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?

Conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 10, 11, 12 y 22 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo de Escazú, así como del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las consideraciones que deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y



el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática son los siguientes:

- Garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, para lo cual se proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso, dentro de lo cual se requiere orientar y asistir al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.
- Garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
- Otorgar el acceso más amplio a la información ambiental con la debida consideración a pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes, en su calidad de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, y fomentar la participación en la toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.
- Publicar y facilitar la información necesaria para la protección al medio ambiente de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible, comprensible y en varios idiomas usados en cada país, lo cual requerirá considerar la lengua que hablan los pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes al interior del Estado con la finalidad de generar la información necesaria para que en su caso ejerzan sus derechos para la defensa del medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados ante la emergencia climática. Asimismo, se garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta, y elaborar formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.
- Asegurar el derecho de participación del público, incluyendo pueblos indígenas, campesinos y personas afrodescendientes, en los procesos de toma de decisiones ambientales, para lo cual el Estado debe asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de



decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional, para lo cual se implementarán los mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud. En este marco, se requieren establecer las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público, así cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación, para lo cual se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

- Garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, entre ellos, pueblos y comunidades indígenas, grupos campesinos y personas afrodescendientes, puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
- Los Estados tomarán las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico. Igualmente, los Estados tomarán medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos y se atenderán las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita.

4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?

Conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del Acuerdo de Escazú, así como 8 y 10 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Pará”, la información que debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar delitos cometidos contra personas defensoras requiere considerar la recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?

Conforme a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 8 del Acuerdo de Escazú es posible identificar dentro de las medidas de la debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad son las siguientes:

- Reconocer, garantizar y proteger el derecho de las personas a contar con medios de defensa al interior de los Estados que se puedan hacer valer frente a los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales, para protegerlos de actos que violen sus derechos fundamentales.
- Garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso, con el debido acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento en torno a lo siguiente: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio



ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. Lo anterior requiere considerar: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

- Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Estado establecerá: a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática

Teniendo en cuenta que la emergencia climática afecta al mundo entero, y que existen obligaciones de cooperar y también de reparar que surgen de la Convención Americana como también de otros tratados internacionales:

1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?

Considerar la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo de París, lo cual a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Acuerdo de París, requeriría considerar lo siguiente:

- Desarrollo progresivo para el efecto de adoptar las providencias necesarias para lograr la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, educación, ciencia y cultura (artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”).
- Procurar el desarrollo sostenible, sumarse a los esfuerzos por erradicar la pobreza y reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, para lo cual se asumen compromisos enfocados a: a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático; b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un

desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

- Adoptar medidas para que las personas disfruten del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, promoverla protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente para salvaguardar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, así como velar por la protección de los grupos vulnerables.
- Las países desarrollados requieren encabezar los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía y prestar apoyo a los países en desarrollo, con transferencia de tecnología, otorgamiento de recursos financieros y asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, en tanto que las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.
- Cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental. En el caso de la participación voluntaria con enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.
- Reforzar la cooperación en lo que concierne a: a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas; b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes; c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática

del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones; d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas; y e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.

2. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

Conforme se desprende de los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 11, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 2, 11 y 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, las medidas que los Estados en lo individual deberán garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad a través de las siguientes acciones:

- Adopción de medidas legislativas y políticas públicas para que al interior del Estado se implementen las medidas necesarias de protección a los derechos humanos que se puedan ver afectados por la emergencia climática. Asimismo, se deberán establecer las acciones que la ciudadanía, las autoridades estatales y las empresas deberán adoptar en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para evitar daños a las personas que se puedan presentar por la emergencia climática. Las medidas igualmente deberán contemplar la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente que se pudiera afectar por los problemas derivados del cambio climático.
- Presentar informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los cuales deberán presentarse al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Dichos informes también deberán considerar la manera en que

el respeto a los derechos humanos se ha buscado impulsar frente a los retos que impone el cambio climático.

- Establecer procedimientos para interponer los medios de defensa correspondientes ante la autoridad competente para hacer valer los derechos humanos, solicitar en su caso, medidas preventivas o de reparación de daño derivadas del cambio climático, y ser recibir la indemnización que en su caso correspondiere.

A nivel colectivo, se prevé el compromiso de adopción de las medidas necesarias de cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, conforme al artículo 8 del Acuerdo de París, las Estados reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños. Asimismo, los Estados deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitadora, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, las cuales podrán incluir:

- Los sistemas de alerta temprana.
- La preparación para situaciones de emergencia.
- Los fenómenos de evolución lenta.
- Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles.
- La evaluación y gestión integral del riesgo.
- Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros.
- Las pérdidas no económicas.

- La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.

Tomando en cuenta que la crisis climática genera mayores afectaciones en algunas regiones y poblaciones, entre ellos, los países y territorios caribeños, insulares y costeros de nuestra región y sus habitantes:

3. ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?

Las obligaciones de cooperación entre Estados requieren considerar la posibilidad de establecer una colaboración para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales, educación, ciencia y cultura (artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador"), para lo cual es fundamental que las obligaciones de cooperación entre Estados refuercen la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, para lo cual se requiere: a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático; b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, en los términos previstos por el artículo 2 del Acuerdo de París.

Lo anterior conlleva adoptar medidas en materia de mitigación y adaptación al cambio climático (Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo de París); apoyar tecnológicamente y con recursos financieros a los países en desarrollo, tanto para la mitigación como adaptación (Artículo 10 del Acuerdo de París); fomento a la capacidad de mejorar la capacidad y competencias de los países en desarrollo para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático (Artículo 11 de Acuerdo de París); cooperar en la adopción de medidas para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático (Artículo 12 del Acuerdo de París); así como examinar la aplicación del Acuerdo de París y adoptar las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz (Artículo 13 del Acuerdo de París).

4. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?

En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 17, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y 7 del Acuerdo de París, se consideran como principios y obligaciones que deben guiar las acciones de los Estados para asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y región los siguientes:

- Principios
 - Protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades.
 - Considerar las necesidades específicas y las circunstancias especiales de los países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellos países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.
 - Principio de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos.
 - Derecho y promoción al desarrollo sostenible.
 - Cooperación en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes.
 - Equidad y de las responsabilidades comunes, pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.
- Obligaciones

- Proteger el derecho a la vida, respeto a su integridad personal, honra y dignidad de las personas, así como de la familia.
- Garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, lo cual involucra considerar a las personas que habitan en las regiones y poblaciones más afectadas.
- Reconocer la salud como un bien público, lo cual requiere considerarla satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.
- Promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente que incida en la protección a un medio ambiente sano.
- Establecer autoridades competentes, independientes e imparciales para que las personas sean oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Al efecto, se debe proteger el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lo cual los Estados se compromete a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Considerando que uno de los impactos de la emergencia climática es agravar los factores que llevan a la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado de personas:

5. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?



En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 17, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 7 del Acuerdo de París y el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, se consideran como principios y obligaciones que deben guiar las acciones de los Estados para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática los siguientes:

- Principios
 - Protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades.
 - Considerar las necesidades específicas y las circunstancias especiales de los países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellos países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.
 - Principio de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos.
 - Derecho y promoción al desarrollo sostenible.
 - Cooperación en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes.
 - Equidad y de las responsabilidades comunes, pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.
- Obligaciones
 - Mitigar los factores adversos y estructurales que impiden que las personas puedan mantener medios de vida sostenibles en sus países de origen, obligándolas a buscar futuro en otros lugares, así como generar las condiciones para que las personas no se vean forzadas a migrar, así como subsanar las causas generadoras de los flujos migratorios.

- Promover el desarrollo progresivo de los derechos humanos, garantizar su realización, asegurar la no discriminación en el acceso y disfrute de los derechos, para generar condiciones adecuadas que eviten la migración, así como subsanar las causas generadoras de los flujos migratorios.
- Prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos, derivadas de la inseguridad, pobreza, crisis económicas, crisis climática, conflictos políticos, desempleo, desigualdad, tensiones étnicas e intercomunitarias y degradación ambiental.
- Establecer autoridades competentes, independientes e imparciales para que las personas sean oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Al efecto, se debe proteger el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lo cual los Estados se compromete a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

VIII. FIRMA

Firma el presente documento en representación del INCAM:



Arturo Pueblita Fernández
Presidente del INCAM

IX. FUENTES DE CONSULTA

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA.

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/probreza_cambioclimatico_centro_america_mexico_movilidad_humana_spa.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe <<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>>

Entidad de Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). “La Autonomía de las mujeres y la igualdad de género en el Centro de la Acción Climática en América Latina y el Caribe”, 2022. <https://www.cepal.org/sites/default/files/doc_autonomia_csw.pdf>.

Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf>

Organización de Estados Americanos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>>

Organización de las Naciones Unidas. Acuerdo de París <https://unfccc.int/files/essential_background/convention/application/pdf/spanish_paris_agreement.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. <<http://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>>

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular. <<https://www.ohchr.org/es/migration/global-compact-safe-orderly-and-regular-migration-gcm>>